

13. Actos de piratería.

14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Art. 3º En ningun caso podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte, contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2º del presente Convenio.

Cuando un individuo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4º Están exceptuados del presente Convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengan conexion con estos crímenes y delitos.

El individuo que fuese entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por un crimen ó delito político cometido antes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crimen ó delito que motivó la extradicion haya abandonado el país antes de cumplido el término de tres meses, ó haya vuelto después.

No será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5º No habrá lugar á la extradicion:

1º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2º Si con respecto á la infraccion que ha motivo la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó

de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6º Si algun súbdito de las altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido, en las circunstancias ántes indicadas, dichas infracciones contra un súbdito de las Partes contratantes.

Art. 7º Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquél á quien haya sido dirigida ó pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crimen ó delito, ó á aquél á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave; cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca, si concurren las circunstancias requeridas por el art. 6º del presente Convenio.

Art. 8º Si el individuo reclamado fuere perseguido ó se hallare detenido por otro crimen ó delito que contraviniese las leyes del país al cual se pidiese la extradicion, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena; y asimismo se diferirá si el individuo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles, en virtud de una providencia judicial ú otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9º Se concederá la extradición cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra, por la vía diplomática y mediante presentación de una sentencia condenatoria, ó de una acusación ó de un mandamiento de prisión, ó de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominación y el artículo del Código penal aplicable á estos hechos, vigente en el país que pide la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda servir para identificar la persona.

A fin de evitar todo peligro de fuga, se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradición, luego que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detención inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prisión preventiva de un individuo por uno de los hechos especificados en el art. 2º, deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentación de uno de los documentos mencionados en el art. 9º, sino también, previo aviso, transmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prisión, á condición además de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prisión preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en las formas establecidas por el presente Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aún en el caso en que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda, asimismo, estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos

miéntras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y transporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de las altas Partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la parte contratante á quien se le hiciera la demanda.

Art. 13. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante, ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática, un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes del país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oírse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa criminal, no política, sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitación que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslación y de permanencia, según la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningún caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oírlos, ni durante el viaje, sea de ida ó vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los países contratantes, se juzgare necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el transporte por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la parte reclamante, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traducción francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente Convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradición.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo lo más pronto posible: regirá veinte días después de su promulgación en las formas prescritas por las leyes en vigor en los países de las altas Partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses después de la declaración en contrario de una de las altas Partes contratantes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo el veintiuno (nueve) de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*Toledo*.—(L. S.) Firmado.—*Gortchacov*.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo, en catorce (veintiseis) de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

APÉNDICE II.

No nos guía al escribir este apéndice, otro propósito que el de consignar en pocas páginas cuál sea la legislación española vigente que de un modo directo se refiera á las materias que trata el profesor Fiore en la obra que antecede. Prescindiremos por tanto, de juicios críticos, estudio de precedentes históricos y análisis de opiniones y doctrinas. Nuestro papel es mucho más modesto, la tarea que nos imponemos más limitada, la materia objeto de estudio más concreta.

I.

Destina Fiore el primer capítulo de la parte primera de su obra á tratar de la eficacia de la ley penal respecto á los delitos cometidos dentro del territorio del Estado. Afirmando como afirma que es axiomático aquel principio de derecho que determina la competencia y autoridad indiscutible de la ley penal para reprimir todos los delitos cometidos dentro del territorio del Estado, reconoce, sin embargo, la dificultad que entraña su aplicación en la práctica, ya porque no se encuentre perfectamente determinado cuál sea y en qué consista el territorio del Estado para los efectos de la ley penal, ya porque consideraciones muy respetables y atendibles obliguen á consignar algunas excepciones al principio general.

La Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, que es hoy nuestro derecho positivo en la materia no dedica ningún artículo á expresar el concepto general de que los Tribunales españoles tienen competencia para conocer de todos los delitos cometidos en el territorio español ni tampoco determina cuál es el concepto jurídico de la palabra territorio para estos efectos.

Únicamente el art. 29 dispone, que «fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas

y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.»

Todos los delitos ó faltas que se cometan en España, bien sea por españoles, bien por extranjeros, caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales españoles, salvo contadas excepciones que luégo expondremos.

Por lo que se refiere á los delitos cometidos por los extranjeros, dice el art. 36 lo siguiente como regla general:

«Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.»

Las excepciones á esta regla general, se hallan contenidas en el art. 37 que dice: «Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.»

Este artículo resuelve terminantemente los tres casos que examina Fiore referentes á los delitos que cometen los Ministros y Embajadores extranjeros, los que se cometen en el palacio ó casa del Embajador, bien por nacionales ó bien por extranjeros, y los que cometidos fuera se refugia su autor en la misma casa de la embajada ó legacion.

El respeto que merece quien lleva la representacion de Estados ó Naciones y la independenciam de que necesita, han movido á los legisladores españoles á no considerar competencia en los Tribunales del Reino para proceder contra ese representante autorizado cerca del Gobierno; pero como no sería posible ni pudiera consentirse que quien delinque, por más que tenga elevado cargo quedase impune, ha escogitado el medio de ponerle á disposicion de su Gobierno respectivo para resolver el conflicto.

No se ha privado á los tribunales españoles de competencia para conocer de los delitos cometidos en las embajadas ó legaciones, sólo por el hecho de haberse cometido allí, y al artículo 37 ha informado el principio de la inmunidad de las personas no la inmunidad del local. Por eso, si en el de una embajada se cometiere un delito por quien no sea embajador, ministro plenipotenciario, ministro residente, encargado de negocios ó extranjero empleado de planta en las legaciones, correspondería su conocimiento, averiguacion y castigo, á los tribunales españoles, y de la propia manera el de aquel otro cometido fuera de la embajada, por más que su autor se haya en ella refugiado.

Este artículo 37 no puede interpretarse, si alguna vez de interpretacion necesitare, con un criterio extensivo, si no en sentido restrictivo por contener excepciones al principio y regla general.

Ocúpase tambien el profesor italiano de los conflictos de jurisdiccion que pueden ocurrir á propósito de los delitos que se cometan en los navíos y buques mercantes ó de guerra, bien en plena mar, bien en los puertos.

Los tribunales españoles tienen competencia, segun dispone el número 12 del art. 53 de la Compilacion, para conocer: «De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.»

Considérase extendido el territorio de la Nacion á la zona marítima, y atribúyese competencia á los tribunales españoles (los de Guerra y Marina) para conocer de todas las causas por delitos que se cometan en esta extension del territorio, bien lo hayan sido en barcos españoles ó extranjeros, con tal que no sean de guerra.

Aun cuando un buque pirata sea apresado en alta mar por un buque español, corresponde á los tribunales de Guerra y Marina de España el conocimiento de la causa, de la propia manera que correspondería á los del país á que perteneciera otro barco cualquiera que hubiere hecho la aprehension, pues esta es una de las consecuencias jurídicas que entraña la declaracion de piratería.

El número 12 del art. 53 que examinamos, tiene una excepcion: «No obstante, dice, lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los individuos de las tripulaciones contra otros individuos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles, á los agentes consulares ó diplomáticos de la nacion, cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.»

Por último, tambien es competente la jurisdiccion de Guerra y Marina española para conocer: «De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de la marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.» Así lo previene el número 14 del citado artículo 53.

Considérase tambien como prolongacion del territorio espa-

ñol aquel que en tiempo de guerra van ocupando los ejércitos españoles y por ende reconócese competencia en la jurisdicción de Guerra y Marina para el castigo de los delitos que se cometen, sin perjuicio de las disposiciones peculiares de la Ordenanza militar que reviste de gran autoridad al General en Jefe.

Congruentemente con estas amplísimas facultades que se otorgan á los Generales en Jefe, tenemos el núm. 9º del artículo 53 de la Compilación que dispone sea competente la jurisdicción de Guerra y Marina para conocer: «De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los almirantes de las escuadras.»

Y también dice el núm. 10: «De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.»

En cuanto á los delitos y faltas cometidos por españoles en el extranjero, en países donde se atribuye jurisdicción á los Cónsules, previene la Compilación en su art. 45 que, «los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujeción á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace si no fuese Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instrucción de la causa y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español, que atendida la naturaleza del delito tenga competencia para conocer de él y sea más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdicción que la ordinaria, si hubiese delinquirido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.»

Esto, por lo que se refiere á los delitos; en cuanto á las faltas, dice el art. 48 lo siguiente: «En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometen á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelación el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año. Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del reino.»

Por último, puede acontecer que un delito comience á ejecutarse en territorio español, y sin embargo, no se consuma en el mismo sino en otro país.

La Compilación resuelve terminante y categóricamente este caso en su art. 38, que dice: «El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito y sólo respecto á éstos.»

Tal es nuestro derecho positivo en cuanto á las materias de que se ocupa Fiore en el primer capítulo de su obra; á un cuano no hemos de entrar á juzgarlo, pues esto excedería los límites de nuestro cometido, séanos lícito decir, que no es la legislación española de las más atrasadas en esta materia.

II

De la propia manera que la legislación positiva española ha cuidado de determinar las reglas, por las que se resuelve la competencia de los tribunales españoles para conocer de los delitos cometidos por extranjeros en España, así también la Compilación vigente ofrece á nuestra consideración algunas prescripciones relativas á los delitos que se cometen en el extranjero, ó para usar la frase que emplea Fiore en su segundo capítulo, fuera del territorio del Estado.

El art. 39 de la Compilación determina cuántos y cuáles son los delitos cometidos en el extranjero, bien por españoles, bien por extranjeros que puedan castigar los tribunales del reino.

Art. 39. «Serán juzgados por los jueces y tribunales del Reino, según el orden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

- Contra la seguridad exterior del Estado.
- Lesma majestad.
- Rebelion.
- Falsificación de la firma, de la estampilla real ó del Regente.
- Falsificación de la firma de los ministros.
- Falsificación de otros sellos públicos.
- Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introducción ó expedición de lo falsificado.
- Falsificación de billetes de Banco, cuya emisión esté autorizada por la ley, y la introducción ó expedición de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.»

Precaviendo el caso de que en el país donde se cometió cualquiera de estos delitos se haya seguido el oportuno proceso, dispone el art. 40 que: «Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubieren sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiere cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepción de los delitos de traición y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.»

Art. 41. «Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, es aplicable á los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.»

Puede acontecer el caso de que un español cometa en territorio extranjero un delito contra un español ó contra un extranjero, ¿podrá entónces conocer del proceso algún tribunal español?

Los artículos 42, 43 y 44 de la Compilación taxativamente contestan á esta pregunta.

Art. 42. «El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los juzgados ó tribunales designados en el art. 30, y por el mismo orden con que se designan si concurriesen las circunstancias siguientes.

1ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo, con arreglo á las leyes.

2ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede y por los mismos jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trata no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea, según las leyes de España.»

Por último, según dispone el art. 49: «Lo prescrito en esta sección respecto á delitos cometidos en el extranjero, se en-

tenderá sin perjuicio de los tratados vigentes, ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.»

III.

La gravísima cuestión de la expulsión del extranjero, ocupa á Fiore en el tercer capítulo de su obra y es, en nuestro entender, una de las más graves que pueden presentarse al tratar del derecho penal internacional.

La legislación española aparte de precedentes históricos que no examinaremos, se halla comprendida en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 llamado generalmente el decreto de extranjería.

Sólo cuatro artículos están dedicados á fijar los casos y el procedimiento para expulsar al extranjero de España:

Art. 13. El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujere en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de 100 á 1.000 rs. y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en virtud de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernación, determinará la expulsión del extranjero, designará el punto de su residencia ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la expulsión, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

Estas disposiciones que contiene el Real decreto de 1852, se refieren únicamente á la Península pero no á Ultramar y no

alteran las leyes vigentes respecto á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras. Así lo preceptúan los artículos 41 y 42 del citado Real decreto.

La Real orden de 12 de Junio de 1858 dictada por el Ministerio de la Gobernacion contiene respecto á la expulsion de los extranjeros las prescripciones siguientes:

3º Si de este exámen (el que ha de verificar el Gobernador respecto á las condiciones sociales del extranjero detenido por falta de pasaporte) resultare que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á ingresar á su país con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Enero de 1853 (1).

4º Si resultare ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

9º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7º de esta circular.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en élla sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

La ley de extranjería de 4 de Julio de 1870 dictada para las provincias de Ultramar, no contiene en cuanto á la expulsion de los extranjeros más disposiciones que las consignadas en el art. 28 que dice: «El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por orden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

Termina Fiore la primera parte de su obra resumiendo tres órdenes de cuestiones importantísimas, los efectos extraterritoriales de la cosa juzgada en materia penal, los efectos de las sentencias penales extranjeras y la influencia de la sen-

(1) Estas Reales órdenes no están publicadas en la *Coleccion legislativa*.

tencia penal extranjera sobre los juicios civiles y la de los juicios civiles extranjeros sobre las sentencias penales.

Estos estudios revisten una gran novedad y no representan más que retazos de una teoría que aún no se ha formulado definitivamente en la esfera de la ciencia y mucho menos en las legislaciones positivas. La española no contiene disposiciones sobre tales extremos; de desear fuera que en la reforma del Código que se proyecta se hagan algunas indicaciones sobre el aspecto internacional del derecho penal.